



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000090-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01728-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01728-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 490-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 17 de noviembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 1 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *El nombramiento de la Sub-Comisión del ex Hospital al Obreo de Arequipa siendo uno sus miembros el doctor Raúl Lazarte Cárdenas para cumplimiento del acuerdo N° 7-19-IPSS-82.*
2. *El informe de esta Sub-Comisión del ex Hospital Obrero de Arequipa del año 1982 que le ha servido a nuestro Gerente General para emitir su Resolución 420-GG-IPSS-82 de fecha 21 de agosto de 1982.*
3. *La Resolución y/o contrato del médico pediatra doctor Chávez Zevallos César en plaza 412D – 24452000 del ex Hospital Obrero Arequipa.*
4. *La primera boleta de pagos del doctor César Chávez Zevallos en la Plaza 412 D-24452000 y las tres últimas boletas de pago de los meses de junio, julio y agosto de 1982.*
5. *El presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP del Servicio de Ginecología – Obstetricia y Pediatría de los años 1981 – 1982 – 1983 – 1984 y 1985 del ex Hospital Obrero de Arequipa.*
6. *La Resolución que crea el departamento de Ginecología – obstétrica y Neonatología en el hospital Obrero de Arequipa.*
7. *La Resolución que lo nombra al médico jefe del Departamento de Ginecología – Obstetricia y Neonatología del Ex Hospital Obrero de Arequipa.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

8. *Las acciones administrativas que han hecho los trabajadores de la Oficina de Personal cuyos jefes si no más recuerdo eran el señor Oscar Zegarra y la jefa de la Unidad de Administración de Personal la señora Barbarita Beltrán.*
9. *El cargo que firmó el doctor César Chávez Zevallos de la Resolución 420-GG-IPSS-82 cuando le entregaron una copia de esta resolución.*
10. *La Resolución que lo nombra Jefe del Servicio de Pediatría del ex Hospital Obrero al doctor Julio César Chávez Cevallos y su informe legal, en la plaza 24435500.*
11. *La Resolución 115 - GA -RAAR- 2006 que lo cesa por límite de edad al doctor Julio César Chávez Cevallos como Jefe del Servicio de Pediatría, con su Informe legal y declara vacante la plaza 24435500.*
12. *El documento y/o proveído del señor Gerente de Administración recaído en mi recurso de Apelación de la Resolución N 115 -GA - RAAR- 2006 con número de registro 17858 de fecha 17 de mayo del 2006, su Informe legal y el documento con que lo elevaron al superior, y/o lo mandaron al archivado.”*

A través de la Carta N° 088-2020-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada al recurrente el 2 de octubre de 2020, en la cual indicaron al recurrente que en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, se le solicitó realizar la subsanación de su requerimiento de información respecto al ítem 8 de la solicitud.

Mediante la Carta N° 490-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 17 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12: *Respecto a estos puntos en las fechas consignadas, le manifestamos que se ha realizado la búsqueda en el archivo general, no encontrándose ningún documento generado en ese año, en razón a ello, no es posible su atención. Ello debido a que con resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D se autorizó la eliminación de documentos innecesarios de la Red Asistencia Arequipa – EsSalud, que perdieron su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal y no revisten ninguna utilidad para la investigación. Documentación comprendida entre los años 1990-2013 ascendió a quinientos metros lineales aproximadamente, lo que es corroborado con Resolución de Gerencia de Red N° 347-GRAAR-ESSALUD-2016 que resuelve conformar el Comité de Evaluación de Documentos de la Red Asistencia Arequipa, Acta de Instalación del Comité de Evaluación de Documentos – Primera Sesión de fecha 07 de diciembre del 2016, Segunda sesión de fecha 10 de enero del 2017.*

Respecto al Punto 8: *Con fecha 30 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 87-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003”.*

El 27 de noviembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis manifestando que *“(…) Se niega Ud. a pedirle a los Autores de estos documentos que le den su información “Número de Documento, Informe, Carta, Siglas, Número de Registro, NIT, Fecha y/o en qué periodo se*

³ Elevado a esta instancia el 28 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 485-GRAAR-ESSALUD-2020.

produjeron los hechos...etc". Tampoco les ha preguntado Ud. a los abogados que nombró el Dr. Juan Martínez Maraza a dedicación exclusiva, Rosa Torres Villanueva, Karla Rodríguez Polanco, Jorge Gonza Aguilar y/o Ana María Florez Dueñas, son los que saben de esta afirmación y de ninguna manera el Administrado porque no lo han notificado con estos documentos"; asimismo, señaló que "(...) También se niega Ud. a dar su resolución de Anulación de los acuerdos de los miembros del Directorio de EsSalud, sobre la cláusula Anticorrupción y Ética".

Mediante Resolución N° 010100532021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21 de la citada norma establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

⁴ Resolución de fecha 11 de enero de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 14 de enero de 2020 a las 08:37 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 17:24, registrada con NIT 178-2018-39256, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Por otro lado, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

De igual forma, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12:

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública al no ubicar la información que se encuentra obligada a custodiar, deben acreditar las acciones y/o gestiones realizadas con la finalidad de proporcionar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo establece que bajo ningún supuesto las entidades de la administración pública podrán destruir la información que posean.

En la misma línea, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Asimismo, el artículo 27 de la norma antes citada precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebida de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4 del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5 de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, *“Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la Eliminación de Documentos de Archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁸, establece que *“La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó”*. (Subrayado agregado)

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, *“El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento”*.

Ahora bien, en el caso de autos, la entidad no ha negado que los documentos requeridos hayan sido producidos o generados por las unidades orgánicas de la red asistencial, sino que únicamente ha aludido que el Archivo Regional de Arequipa⁹ autorizó su eliminación mediante Resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D por tener la calidad de *“documentos innecesarios”* al perder su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, más no ha indicado si la documentación requerida por el recurrente está incluida dentro de los alcances de la señalada resolución administrativa.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no brinda mayor explicación sobre las acciones realizadas por la entidad a fin de verificar y/o acreditar que precisamente los documentos requeridos por el recurrente fueron eliminados en mérito a lo dispuesto por dicha resolución.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, al no haberse demostrado la conexión entre la documentación eliminada y la información solicitada, de manera que permita tener certeza de que no obra en poder de la entidad, por lo que corresponde a esta entregar la información pública requerida; o en su defecto, otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme al marco legal establecido por

⁸ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

⁹ Es un órgano conformante del Sistema Nacional de Archivos, que conduce la actividad archivística en la región Arequipa. Asimismo, es un organismo descentralizado que depende jerárquica, administrativa y presupuestalmente de la Presidencia Regional y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación.

la Ley de Transparencia; y, en su caso, proceda a acreditar la conexión entre la documentación eliminada y la solicitud del administrado a efectos de comunicar su inexistencia¹⁰.

b) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado al ítem 8:

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada el 1 de octubre de 2020; al respecto, se advierte de autos que la entidad con fecha 2 de octubre de 2020, notificó al recurrente la Carta N° 088-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la cual se le solicitó realice la aclaración de los pedidos contenidos en el ítem 8 de su solicitud, lo cual pese al plazo otorgado no se realizó; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el antes mencionado artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia que al no haberse realizado la no subsanación por parte del administrado *“(....) se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma”*.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, al no haber procedido el recurrente con la subsanación correspondiente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** en la Carta N° 490-GRAAR-ESSALUD-2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública relacionado a los ítems 1, 2,

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud; o en su defecto, otorgue una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

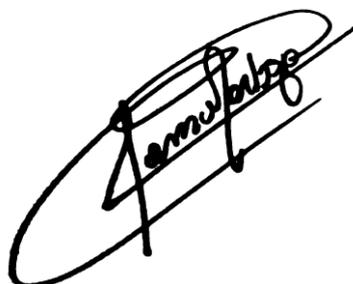
Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01728-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 490-GRAAR-ESSALUD-2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió el ítem 8 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 1 de octubre de 2020.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

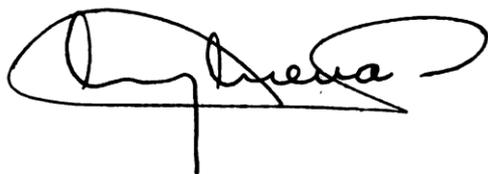
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

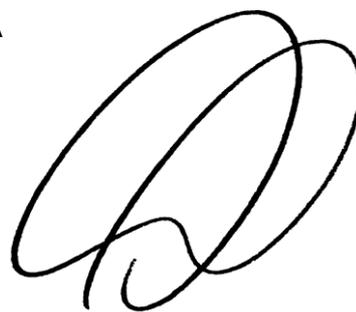
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb